

## FRANCIA

## REVUE PENITENTIAIRE ET DE DROIT PENAL

Octubre-diciembre 1949.

C. LAPLATTE: "LA LIBERATION CONDITIONNELLE"; pág. 359.

La libertad condicional instituida en Francia por la Ley de 14 de agosto de 1885, era concedida por el Ministro del Interior hasta 1911, en cuya fecha se concede por el Ministro de Justicia, comunicándose la concesión al Prefecto, para que lo ponga en conocimiento de la Comisión de Vigilancia, que funciona cerca del establecimiento penitenciario donde se encuentra el detenido. Después de 1868, comenzó a funcionar un Comité Consultivo Central, compuesto de ocho miembros. Por las garantías que ofrece y las relaciones que mantiene con las autoridades y otras comisiones, la encargada de vigilar y ejecutar la liberación, constituye un medio eficaz de moderar las penas y un modo de revisar la condena que permite tener en cuenta las circunstancias atenuantes, que escaparon a los primeros jueces, a fin de amortiguar las sanciones y dulcificar la pena.

MAUREL, Edouard: "¿UNE DECLARATION UNIVERSELLE DES DROITS DU DETENU. SERAT ELLE UN JOUR REDIGEE?"; página 37.

Comienza el autor de este trabajo diciendo que el infierno de Dante era portador de esta inscripción: "Perdida toda esperanza para el que aquí entra", y que un fiscal belga ha dicho, con el más piadoso sentimiento de su corazón, que ansiaba ver sobre la puerta de todo establecimiento esta frase: "Confiad entrando aquí".

Esta perspectiva consoladora debía ser propuesta a todos aquellos que participan en el drama angustioso que constituye el castigo del hombre por el hombre. Representa la actuación de un verdadero drama, puesto que los seres humanos se arrogan el derecho de imponer sufrimientos a sus semejantes, sufrimiento que nunca podrán ser medidos por la culpabilidad del autor, aparentemente responsable. En efecto, la pena de privación de libertad plantea diversos problemas, pero no constituye por sí misma una solución. Reflexionando sobre estas cuestiones, se pregunta el autor cómo conciliar la existencia de los derechos primitivos inherentes a la persona humana, con la adopción de medidas que hicieron desaparecer esas mismas prerrogativas. Por otra parte los derechos del hombre no son impugnados, y sin embargo la sociedad utiliza un sistema coercitivo que conduce a su negación. Para comprender perfectamente la razón de

esta contradicción, es indispensable hacer dos análisis sucesivos: De una parte conviene estudiar la noción y origen de los derechos del hombre; y por otra precisar las aplicaciones prácticas de estos conceptos sobre la acción represiva.

**S. C. VERSELE: "LA SYNCHRONISATION DE LA POLITIQUE CRIMINELLE";** pág. 363.

Consta el notable artículo sobre el complejo problema de las relaciones de la ética con el Derecho de los titulares siguientes: I. *Las inconsecuencias actuales.* a) La política deshumanizadora. b) La insumisión del Derecho a la realidad. c) La carga o tasa penitenciaria. II. *Los objetivos urgentes.* a) Hacia una democracia espiritualista. b) Hacia una justicia humana. c) Hacia una acción penitenciaria social.

El crimen será fatalmente una necesidad de hecho y el grupo social deberá siempre combatirlo, pero la forma de la reacción anticriminal varía en funciones de la civilización; la cualidad de esta reacción depende del desarrollo adquirido por el grupo. Si la sociedad reprime los atentados al orden, su intervención no será suficiente para librarse de la reacción de venganza y del talión primitivo, si no se inspira en la solidaridad y generosidad humana, que excluyen las presunciones de responsabilidad. Debe ingeniarse en impedir la reincidencia, ya que no basta con las intervenciones de la fuerza, y no descuidar la actuación positiva con aportaciones psicológicas constructivas.

**BÉDU, Henri: "LES COURTES PEINES D'EMPRISONNEMENT";** página 381.

El problema de las penas cortas de prisión es una consecuencia del progreso de la ciencia penitenciaria, que de día en día aparece en primer plano, para la enmienda y regeneración del condenado. Mientras que las penas privativas de libertad tenían por objeto la expiación o la intimidación, el papel del juez era sencillo, le bastaba con proporcionar la pena a la importancia del delito. Una infracción de poca gravedad era entonces compensada con una corta pena de prisión y la paz social se estimaba restablecida; la alteración causada por el delincuente tenía su retribución y restablecimiento con la pena. Este concepto simple de la función de la pena perdió poco a poco terreno en favor de la idea regeradora. Durante el curso del siglo XIX la Escuela penitenciaria francesa colocaba aun sobre el mismo plano las nociones de expiación y de corrección. Tan es así que con ocasión del Primer Congreso Penitenciario Internacional, que tuvo lugar en Londres en 1872, el Inspector General de Prisiones, Lucas, dirigió una comunicación a la Academia de Ciencias Morales y Políticas en la que decía: "Que es la reforma penitenciaria en las prisiones, si no el derecho puramente defensivo, consistente en poner al culpable desarmado

donde se respete su vida privada de libertad, pero con el deber al propio tiempo de trabajar para, en lo posible, hacer temporal esta cautividad abreviándola por la enmienda moral, evitando el peligro de la reincidencia." Las ideas de la Escuela italiana sobre estas cuestiones están bien recopiladas y explicadas por el articulista, en relación con las penas cortas de libertad: la multa, el sobreseimiento en la ejecución de la pena y la suspensión de la condena sujeta a prueba.

**ABELY, Paul:** "TROUBLES ENDOCRINIENS ET CRIMINOLOGIE"; pág. 397.

El Primer Congreso Internacional de Criminología dirigirá sus actividades a indagar la suma y variedad de todos los factores criminógenos. Esto constituye una doble ambición aunque no deje de ser desagradable que en el estado actual de nuestros conocimientos psico-fisiológicos, debamos contentarnos en resaltar y concentrar las direcciones, aún aproximadas de investigaciones y auxilios. Según el Antiguo Testamento el primer homicida y fratricida el primer delincuente en suma había sido Caín. El factor criminógeno que le había impulsado era la envidia, un sentimiento instintivo. De su herencia directa era el único depositario; llevaba en sí mismo según la tradición, el peso ancestral del pecado del orgullo y de la desobediencia, es decir, la exasperación de un instinto, así la génesis sitúa el pensamiento criminal en el dominio de las pasiones instintivas. Puede decirse, en efecto, que el crimen tiene sus orígenes más en los sentimientos afectivos, que en los intelectuales, y cuando interviene la inteligencia se coloca al servicio del estado afectivo para perpetrar el acto.

Es, pues, en el estudio de los componentes afectivos donde hallaremos una gran parte de la clave de los factores del crimen, porque este es el conflicto que reacciona entre la efectividad individual y social. El autor del estudio cita y comenta el libro escrito en 1948 por Assailly y Laine sobre "Los factores vasculares y endócrinos de la efectividad", que arroja no poca luz sobre este problema.

D. M.

## REVUE DE SCIENCE CRIMINELLE ET DE DROIT PENAL COMPARÉ

Abril-junio 1949

**JIMENEZ DE ASUA, Luis:** "L'ANALOGIE EN DROIT PENAL"; página 187.

Consta el Sumario de los titulares siguientes: I "Noción y especies": 1.º Las lagunas de la Ley; 2.º Definición de la analogía, diferencia con la interpretación de la Ley; 3.º Diferentes especies de analogía; 4.º Polémica sobre la admisión del sistema analógico; 5.º El pensamiento cientí-